



GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CVI

Panamá, R. de Panamá lunes 28 de diciembre de 2009

N° 26435

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° 224-06

(De viernes 20 de noviembre de 2009)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LAS LICENCIADAS YESENIA RODRÍGUEZ, ILEANA VILLALOBOS DE ORTIZ Y DAYRA JAÉN DE MOTTA, EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (IPAT), PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS RENGLONES 1, 2 Y 3, ACÁPITE A, B Y C, DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 28 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2005, EMITIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PEDASÍ"

MINISTERIO PÚBLICO/ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Resolución N° 41

(De martes 1 de diciembre de 2009)

"POR LA CUAL SE FORMALIZA LA RED DE ÉTICA A NIVEL INTERNO DEL MINISTERIO PÚBLICO"

MINISTERIO PÚBLICO/ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Resolución N° 42

(De lunes 7 de diciembre de 2009)

"POR LA CUAL SE EMITEN DIRECTRICES TENDIENTES A DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 304 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LA LEY 59 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1999 REFERENTE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN JURADA PATRIMONIAL DE BIENES"

MINISTERIO PÚBLICO/ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Resolución N° 44

(De lunes 7 de diciembre de 2009)

"POR LA CUAL SE ADOPTA EL MANUAL DE PROCEDIMIENTO INTERNO DE ATENCIÓN AL USUARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO"

CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN

Acuerdo N° 101-40-50

(De martes 17 de noviembre de 2009)

"POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL CAMBIA LA NOMENCLATURA DE ALGUNAS CALLES Y AVENIDAS DEL CORREGIMIENTO DE CRISTÓBAL"

CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN

Acuerdo N° 101-40-51

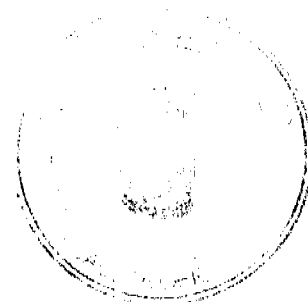
(De martes 17 de noviembre de 2009)

"POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN AUTORIZA AL SEÑOR TESORERO A LA EXONERACIÓN DE PAGOS DE PLACAS ATRASADAS, QUE NO HAN PODIDO SER UTILIZADAS DEBIDO A QUE LOS VEHÍCULOS SE ENCONTRABAN EN RESIDENCIAS O TALLERES DURANTE 2 A 4 AÑOS"

CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN

Acuerdo N° 101-40-53

(De martes 24 de noviembre de 2009)



"POR LA CUAL SE APRUEBA UNA ASIGNACIÓN DEL 5% DEL MONTO DEL PROGRAMA DE OBRAS COMUNITARIAS PARA GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS".

CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN

Acuerdo N° 101-40-55

(De martes 24 de noviembre de 2009)

"POR MEDIO DEL CUAL, SE DISUELVE Y ELIMINA DE LA ESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE COLÓN A LA COMISIÓN MUNICIPAL DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE COLÓN".

CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN

Acuerdo N° 101-40-56

(De martes 1 de diciembre de 2009)

"POR MEDIO DEL CUAL, SE HACE CORRECCIÓN EN EL PRIMER CONSIDERANDO Y EN EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO NO. 101-40-55, DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2009".

CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN

Acuerdo N° 101-40-57

(De martes 1 de diciembre de 2009)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA A LA ZONA LIBRE DE COLÓN DEL PAGO DE LA TASA DE INSPECCIÓN DE AVALÚO (1%) DEL PROYECTO HABILITACIÓN DEL EDIFICIO N°53 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO".

CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN

Acuerdo N° 101-40-58

(De martes 1 de diciembre de 2009)

"POR MEDIO DEL CUAL, SE APRUEBA EL TRASLADO DE PARTIDA EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLÓN".

AVISOS / EDICTOS

ENTRADA N° 224-06 Magistrado Ponente: VÍCTOR L. BENAVIDES P.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por las licenciadas Yesenia Rodríguez, Ileana Villalobos de Ortiz y Dayra Jaén de Motta, en representación del INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (IPAT), para que se declaren nulos, por ilegales, los Renglones 1, 2 y 3, Acápites A, B y C, del Acuerdo Municipal N° 28 del 24 de noviembre de 2005, emitido por el Concejo Municipal del distrito de Pedasí, publicado en la Gaceta Oficial N° 25.469 de 23 de enero de 2006.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ORGANO JUDICIAL

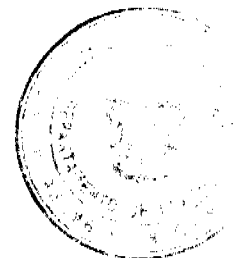
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veinte (20) de noviembre de dos mil nueve (2009).

VISTOS:

Las licenciadas Yesenia Rodríguez, Ileana M. Villalobos de Ortiz y Dayra Jaén de Motta, actuando en representación del INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (IPAT), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declaren nulos, por ilegales, los Renglones 1, 2 y 3, Acápites A, B y C, del Acuerdo Municipal N° 28 del 24 de noviembre de 2005, emitido por el Concejo Municipal del distrito de Pedasí, publicado en la Gaceta Oficial N° 25.469 de 23 de enero de 2006.



Admitida la presente acción, por medio de la resolución de 30 de noviembre de 2006 (f.106), se corre en traslado al Presidente del Concejo Municipal del distrito de Pedasí, para que rindiera el informe explicativo de conducta ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; y a la Procuraduría de la Administración, para que emitiese concepto.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado lo constituyen los Renglones 1, 2 y 3, Acápites A, B y C, del Acuerdo Municipal N° 28 del 24 de noviembre de 2005, emitido por el Concejo Municipal del distrito de Pedasí, publicado en la Gaceta Oficial N° 25,469 de 23 de enero de 2006, los cuales señalan:

"1- Todos los Hoteles, Moteles, Casas de Hospedaje, y similares **deberán pagar** una tasa fija al Tesoro Municipal de Pedasí.

2- No se **CONFUNDA** Cobro de la actividad económica o lucrativa **que realiza** estos locales, con el pago que ellos realizan al IPAT por un porcentaje de huésped.

3- Estas tasas fijas mensuales será por Habitación Mensual y se clasificarán de la siguiente forma:

A. Locales con valores menores de **B/.200,000.00** pagarán **B/.1.00 a 5.00 por habitación mensual.**

B. Locales con valores de **B/.200,000.00 a 500,000.00** pagarán de **B/.5.00 a 10.00 por habitación mensual.**

C. Locales con valores de **B/.500,000.00** en adelante pagarán de **B/.10.00 a B/.20.00** por habitación mensualmente.

..."

II. LOS ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Quienes recurren a esta Sala, mediante la demanda contencioso administrativa de nulidad instaurada, solicitan se formulen las siguientes pretensiones:

- Se declaren nulos, por ilegales los Renglones 1, 2 y 3, Acápites A, B y C del Acuerdo Municipal N° 28 de 24 de noviembre de 2005, expedido por el Concejo Municipal del distrito de Pedasí, por el cual se acordó que todos los hoteles, moteles, casas de hospedaje y similares **deberán pagar una tasa fija** al Tesoro Municipal de Pedasí.
- Que en virtud de este impuesto, se contravienen las Tasas y Derechos, fijados mediante Decreto-Ley N° 22 de 15 de septiembre de 1960, artículo 4, Acápites f, reglamentado mediante la Resolución N° 75-95 A de 27 de diciembre de 1995.

III. HECHOS Y OMISIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

La parte actora presenta como argumentos, los siguientes hechos:

PRIMERO: Que el Instituto Panameño de Turismo es una Institución **autónoma** del Estado cuya finalidad primordial es la de fomentar el turismo en nuestro país, facultando en **coordinación con otras dependencias** del Estado el ingreso y la grata permanencia en el país de los visitantes extranjeros mientras **permanezcan** en el territorio nacional.

SEGUNDO: Que el Instituto Panameño de Turismo para el **logro de sus objetivos** tiene dentro de sus funciones la de organizar en forma técnica las operaciones del Instituto para su **gestión**, al igual que reglamentar la forma de cobrar y percibir sus ingresos.

TERCERO: Que el artículo 4, acápite F del Decreto-Ley N° 22 de 15 de septiembre de 1960, establece el porcentaje que en concepto de tasa de Hospedaje **deben cancelar** las empresas **dedicadas al servicio** de hospedaje cuando dice:

...

CUARTO: Que la norma enunciada en el hecho anterior fue **reglamentada** por la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo mediante Resolución N° 75-95 A de 27 de diciembre de 1995, por el cual se reglamenta la Tasa de Hospedaje estableciéndose en el Artículo Segundo que: "...".

QUINTO: Que el Concejo Municipal del distrito de Pedasí **mediante Acuerdo N° 28** de 24 de noviembre de 2005, estableció en nuevo Régimen Impositivo de Municipio de Pedasí, **régimen** este que establece el procedimiento para el cobro de impuestos o contribuciones Municipales a Hoteles, Moteles, Casas de Hospedaje, y similares **deberán pagar una tasa fija** al tesoro Municipal de Pedasí, locales, con el pago que ellos **realizan** al IPAT por un porcentaje por huésped.

Esas tasas fijas mensuales serán por habitación Mensual y se clasificarán a toda actividad gravable dentro del Distrito.



SÉPTIMO: Que el Acuerdo N° 28 de 24 de noviembre de 2005, establece en sus consideraciones lo siguiente:

...

OCTAVO: Que los acápite acordados por el Acuerdo Municipal N° 28 enunciados en el hecho séptimo anterior, contravienen lo establecido en el artículo 4, acápite f del Decreto-Ley N° 22 de 15 de septiembre de 1960 sobre las Tasas y Derechos fijadas a favor del IPAT en cuanto al importe de la cuenta del servicio de hospedaje brindado.

NOVENO: Que el citado Acuerdo Municipal del Distrito de Pedasí N° 28 de 24 de noviembre de 2005, enunciado en hechos anteriores, igualmente infringe el numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, norma que le prohíbe a los Concejos Municipales gravar con impuesto lo que ha sido gravado por la Nación.

DÉCIMO: Que el artículo 234 de la Constitución Nacional de Panamá, establece que "...", por lo que el Acuerdo Municipal del Distrito de Pedasí N° 28 de 24 de noviembre, es violatorio igualmente del Decreto-Ley N° 22 de 15 de septiembre de 1960, el cual en su artículo 4, acápite f, estableció que la Tasa de Servicio de hospedaje deben cobrar a los establecimientos comerciales que presten este servicio de hospedaje.

DÉCIMO PRIMERO: Que el artículo 245 de la Constitución Nacional, establece que "...", de lo anterior se desprende el hecho de que los Municipios no pueden establecer impuestos que tengan incidencia fuera del Distrito, por lo que los numerales 1, 2, 3 y acápite A. B. C. Son violadoras del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960, artículo 4 acápite "F" que establece la Tasa por servicio de hospedaje.

DÉCIMO SEGUNDO: Que igualmente, el artículo 246 de la Constitución Nacional establece las fuentes de ingreso municipal cuando señala que: "..."

DÉCIMO TERCERO: Que el Acuerdo enunciado en hechos anteriores infringe de manera directa lo señalado en la Ley 83 de 22 de diciembre de 1976 norma en la cual se introdujeron modificaciones al régimen orgánico del IPAT, gravándose el negocio de hotelería en la República de Panamá, cuyo imperio exclusivo es protegido por la Ley 106 de 8 de octubre de 1963."

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Quienes accionan, consideran las infracciones de la siguiente normativa legal:

Decreto-Ley N° 22 de 15 de septiembre de 1960, modificado por la Ley N° 83 de 22 de diciembre de 1976.

"Artículo 4, Acápite F. (modificado por el artículo 5 de la Ley N° 83 de 1976). El capital del Instituto estará constituido por:

- a) ...
- b) ...

f) La totalidad del servicio de hospedaje que por este medio se establece y que consiste en el diez por ciento (10%) del valor total de importe de la cuenta de hospedaje. Esta tasa será percibida por el Instituto Panameño de Turismo, quien la reglamentara.

g) ..."

De este artículo, las recurrentes manifiestan que dichos Renglones violan el mismo en su acápite f), en el sentido de que los mismos gravan con un nuevo impuesto la actividad de prestación de servicio de hospedaje y hotelería, los cuales han sido gravados previamente por el Decreto Ley N° 22 de 1960, modificado por la Ley N° 83 de 1976, la cual le introdujo algunas modificaciones al régimen orgánico del INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (IPAT).

Resolución N° 75-95 A de 27 de diciembre de 1995.

"Artículo Segundo. Los administradores, Dueños o Representantes de las empresas o establecimientos comerciales que presten servicio de hospedaje, retendrán el diez por ciento (10%) del valor total del importe de cada cuenta de hospedaje. Estas personas serán responsables solidarias con el contribuyente del pago del servicio, en caso de que no hagan las retenciones en la forma indicada."

De esta norma, la parte actora sostiene que el Acuerdo Municipal N° 28 de 24 de noviembre de 2005, viola el contenido del Artículo Segundo de la Resolución N° 75-95 de 27 de diciembre de 1995, promulgada por la Junta Directiva del IPAT, dado que los mismos gravan con nuevos impuestos las actividades que previamente han sido reglamentadas por esta resolución y que fueran gravadas por Ley.

Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973



"**Artículo 21.** Es prohibido a los Consejos:

...

6. Gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación."

"**Artículo 38.** Los Consejos dictarán sus disposiciones por medio de acuerdos o resoluciones que serán de forzoso cumplimiento en el Distrito respectivo tan pronto sean promulgadas, salvo que ellos mismos señalen otra fecha para su vigencia."

En su conjunto, ambas normas son consideradas vulneradas por las **demandantes**, en virtud de que el Acuerdo en comento, pretende gravar una actividad que ha sido previamente gravada por la **Ley**, la cual gravó igualmente, la actividad de los hoteles que prestan servicios de hospedaje, encontrándose así con **impuestos nacionales mensuales**.

Las recurrentes, de igual manera, estiman la violación de los artículos 234 y 245 de la Constitución Política de la República de Panamá; no obstante, la Sala no procederá a su análisis, **debido a que ha sido jurisprudencia sistemática de esta Corporación de Justicia, manifestar que la materia constitucional le está reservada en forma exclusiva, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.**

V. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En Vista Número 274 de 10 de abril de 2008 (fs.142 a 150), la **Procuraduría de la Administración**, luego de un exhaustivo análisis del caso traído a su conocimiento, solicitó a los Magistrados que **integran** la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declaren ilegal el Acuerdo Municipal N° 28 de 24 de noviembre de 2005, dictado por el Concejo Municipal del distrito de Pedasí, por el cual se acuerda que todos los hoteles, moteles, **casas de hospedaje** y similares, deberán pagar una tasa fija al tesoro municipal de este distrito.

Dicha manifestación deviene, según su criterio, que el Acuerdo suscrito **por el Concejo Municipal del distrito de Pedasí**, vulnera manifiestamente las normas invocadas como infringidas **dentro del libelo de demanda** presentado ante esta Corporación Judicial.

VII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la **presente controversia**, previo a las siguientes consideraciones.

Analizado el caso que nos ocupa, esta Magistratura concluye que **le asiste la razón a la parte actora**, por las razones que exponemos a continuación.

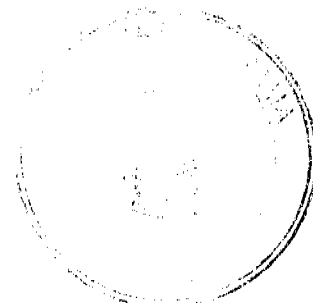
El acto acusado en esta oportunidad, son los Renglones 1, 2 y 3, Acápites A, B y C, del Acuerdo Municipal N° 28 de 24 de noviembre de 2005, expedido por el Consejo Municipal del distrito de Pedasí, en donde se crea una tasa fija mensual, aplicada a los hoteles, casas de hospedaje, pensiones, moteles y similares, y cualquier otra actividad de carácter lucrativo. Dicha tasa oscila entre un balboas con 00/100 (B/ 1.00) hasta los veinte balboas con 00/100 (B/20.00) por habitación mensual.

A juicio de la Sala, lo anterior vulnera en forma manifiesta lo contemplado en los artículos 74 y 79 de la Ley N° 106 de 1973, modificada por la Ley N° 52 de 1984, donde se hace alusión **como antes** indicamos, a la potestad tributaria de los Municipios de gravar actividades industriales, comerciales o lucrativas "**que se realicen en el Distrito**" y, a los límites impuestos a esa potestad tributaria municipal cuando "**las cosas, objetos y servicios**", ya hayan sido gravados por la Nación.

Vale destacar que en resolución 27 de octubre de 2006 (fs.100 a 103), la **Sala de lo Contencioso Administrativo** suspendió los efectos de los Renglones 1, 2 y 3, Acápites A, B y C, del Acuerdo Municipal N° 28 de 24 de noviembre de 2005, expedido por el Consejo Municipal del distrito de Pedasí, sobre la **base de que las demandantes** lograron acreditar que la actividad hotelera ciertamente está gravada por el Decreto Ley N° 22 de 15 de septiembre de 1960, modificado por la Ley N° 83 de 22 de diciembre de 1976.

La Sala observa que en el caso bajo estudio, no existe ninguna **ley que permita** a este Concejo Municipal, expedir un impuesto municipal a la actividad citada con incidencia fuera del distrito de Pedasí.

En cuanto a la violación de los artículos 21, numeral 6; y 38 de la Ley N° 106 de 1973, la Sala reitera que si bien es cierto que el Municipio de Pedasí tiene la potestad para gravar las **actividades industriales, comerciales o lucrativas** que se generen en su circunscripción territorial, por la autoridad que le **confieren las disposiciones** en referencia, no es menos cierto que esa norma legal, que reitera lo dispuesto en el artículo 242 de la Constitución Nacional, prevé que los impuestos municipales sólo tienen incidencia dentro del distrito, salvo que una **Ley formal** disponga que el impuesto municipal pueda tener incidencia fuera del distrito, excepción que no se **consagra en este caso**.



Por otro lado, consta en el expediente que el INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (IPAT) ha acreditado, que el Decreto Ley N° 22 de 15 de septiembre de 1960, modificado por la Ley N° 83 de 22 de diciembre de 1976, en su artículo 4, acápite f), que establece el porcentaje que en concepto de **tasa de hospedaje** deben cancelar las empresas dedicadas a la actividad hotelera o de servicio de hospedaje, que dichas empresas **están obligadas** a pagar al Estado, en este caso al patrimonio del INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (IPAT), "**un diez por ciento (10%) del valor total del importe de la cuenta de hospedaje**. Esta tasa será percibida por el INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (IPAT), quien la reglamentará". Aunado a lo anterior, la reglamentación en referencia, se encuentra evidenciada con la expedición por parte de este ente descentralizado del Estado Panameño, mediante la Resolución N° 75-95 A de 27 de diciembre de 1995, y en específico, su Artículo Segundo. Ello claramente evidencia que **esas actividades** ya han sido previamente gravadas por la Nación, razón por lo que, tal como lo señala el Procurador de la Administración, el Concejo Municipal de Pedasí, al crear un tributo o tasa que grava actividades ya gravadas por la Nación, **efectúa una doble tributación**, en franca oposición a una clara prohibición legal consagrada en el numeral 6 del artículo 21 y en el artículo 79 de la Ley N° 106 de 1973, reformada por la Ley N° 52 de 1984.

En base al concepto de doble tributación, en fallo de 15 de enero de 2009, bajo la ponencia del Magistrado Adán A. Arjona L., la Sala Tercera se pronunció de la siguiente forma:

"...

La UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A. solicita la declaratoria de **ilegalidad** de la Resolución No. 451 de 1 de febrero de 2007, dictada por el Tesorero Municipal de Panamá, en lo referente al establecimiento del impuesto 0001 Otras Actividades Lucrativas para dicha persona jurídica, por la suma de **QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00)** mensuales, a partir de abril de 2006. (fs. 113, 157)

Mediante Resolución No. 587 de 8 de junio de 2007, la Junta Calificadora Municipal del Consejo Municipal de Panamá, resolvió mantener el acto administrativo por el cual se **grava con impuestos** a la sociedad UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A. Contribuyente Municipal No. 02-2003-182, por la Renta Otras Actividades Lucrativas No Especificadas (Renta 1125-9901).

La notificación de esta resolución se efectuó vía Edicto No. 587, fijado en el Consejo Municipal de Panamá del 11 al 12 de junio de 2007. (fs. 158-161)

El argumento de ilegalidad atribuido a la resolución demandada, **básicamente se sustenta** en las premisas siguientes: a) La Nación ya gravó la renta generada por la actividad lucrativa de **enseñanza** a nivel universitario que desarrolla la UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A. b) El Tesorero Municipal sólo **podrá** aforar las actividades y cobrar impuestos municipales sobre éstas, cuando las mismas han sido descritas de **forma expresa** y detalladas en un Acuerdo Municipal expedido por el Consejo Municipal. c) No puede gravarse una actividad y cobrar impuestos municipales, si el Acuerdo Municipal que establece el mismo, no está respaldado por una **ley** que establezca el rubro (sea actividad o hecho impositivo) de forma expresa. d) En la resolución impugnada se **establece la vigencia** del impuesto en forma retroactiva a la calificación y notificación de la misma al contribuyente, o sea, al **1 de abril de 2006**, sin que existiera fundamento legal que lo permitiera.

Señala el actor, que de la actuación descrita resulta la violación de la **Ley 106 de 1973**, reformada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, en los artículos 21, numeral 6; 74; 75, numeral 48; 79 y 91; el artículo 694 del Código Fiscal, modificado por el artículo 13 de la Ley 6 de 2005 y el literal f del artículo 1 del Decreto Ley 16 de 11 de julio de 1963.

Se observa que la UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A., desarrolla la actividad de enseñanza o educación a nivel universitario, la cual fue clasificada por la Tesorería Municipal de Panamá, en la categoría 0001 otras actividades lucrativas, y establece el impuesto nuevo que debía pagar por dicha actividad, en la suma mensual y a partir de la fecha mencionada en párrafos anteriores.

De acuerdo al informe de la Tesorería Municipal de Panamá, la UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A. está organizada en forma societaria, con fines lucrativos, cuya estructura corresponde a una **empresa** que debe ceñirse a las obligaciones de un comerciante, en razón de lo que procede la aplicación del impuesto censurado.

La actividad de enseñanza a nivel universitario impartida en un **centro privado**, se encuentra gravada con el impuesto sobre la renta, con base a lo regulado en el artículo 694 del Código Fiscal (modificado por el artículo 13 de la Ley 6 de 2005 de Equidad Fiscal). Asimismo, el Decreto Ley No. 16 de 11 de julio de 1963 (publicado en la Gaceta Oficial 14,926 de 25 de julio de 1963), faculta al Estado a ofrecer ayuda o subvención **económica** a las universidades privadas cuando así lo requieran, a través de la exoneración del pago de impuestos fiscales, como de las tasas de correos y telégrafos para su uso oficial.

La actividad de educación superior universitaria para la formación de recursos humanos a nivel profesional y técnico que ejerce la UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A., denota que es sujeto de **impuestos** nacionales sobre la renta, a pesar que en su condición de universidad privada puede solicitar al Estado, la exoneración del pago de impuestos fiscales, lo que en su caso particular fue reiterado mediante Decreto Ejecutivo No. 670 de 19 de diciembre de 2002, publicado en la Gaceta Oficial 24,705 de 23 de diciembre de 2002, que autoriza el funcionamiento de esta universidad.



Del supuesto que la renta generada por la actividad de la universidad **demandante** está gravada por la Nación, deriva la imposibilidad que se establezca un nuevo impuesto municipal sobre la misma actividad. Esta manifestación tiene su sustento en el artículo 21, ordinal 6 de Ley 106 de 1973, que **prohíbe a los Consejos Municipales** gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación; y en el artículo 79 de la citada **Ley**, que establece que no puede ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales, las cosas, objetos y servicios **ya gravados** por la Nación, con la excepción que la ley autorice especialmente su establecimiento.

En el caso que nos ocupa, la imposición del tributo municipal **creado por medio** del acto impugnado, implica gravar nuevamente la actividad de la UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A., **objeto de impuesto** sobre la renta, lo que comprende desconocer la prohibición de doble tributación consagrada en las **disposiciones** antes referidas.

Esta limitación al régimen impositivo municipal, respecto a las **actividades** industriales, comerciales y lucrativas efectuadas dentro del distrito respectivo, obedece a que la **potestad tributaria** del Municipio es derivada. Ello significa que los gravámenes municipales se originan de una norma con rango legal y **por lo mismo**, no puede establecerse un impuesto municipal que no haya sido previsto por la Ley.

Al respecto hay que distinguir que la potestad tributaria de la Nación es **originaria** y, en cuanto a tal, es ilimitada en cuanto al número y clase de tributos que puede crear. En cambio la **potestad tributaria** de los Municipios es derivada, ya que se origina fundamentalmente en la Ley, autorizada por la Constitución. (Sala Tercera, Sentencia de 16 de febrero de 1993)

Existen precedentes de la Sala Tercera donde se ha declarado la **ilegalidad de impuestos** municipales, establecidos sobre actividades previamente gravadas por impuestos nacionales, que como **se presenta** en el negocio que nos ocupa, ocasiona una doble tributación. A continuación se citan algunos de estos pronunciamientos:

1.- Fallo de 31 de mayo de 2006.

"Sobre la actividad de venta y arrendamiento de locales a terceros por parte de la sociedad Gran Terminal de Transporte S.A., propietaria de los mismos, que según la parte actora debe gravarse bajo el renglón de administración de bienes raíces del régimen impositivo municipal, la Sala comparte lo externado por la Procuradora en su vista fiscal, cuando sostiene que aforar a personas que arrienden sus propios bienes sin intermediario, constituye un supuesto de doble tributación, en razón de que los arrendamientos o alquileres de toda índole forman parte de la renta bruta, que luego de las deducciones legales, son objeto de impuesto sobre la renta: tributo de carácter nacional (cfr. fs. 39). Este criterio encuentra aval jurídico en los artículos 683, 696 y cc. del Código Fiscal, como también en copiosa jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte..." (El destacado es de la Sala)

2.- Fallo de 16 de marzo de 2001.

"La prohibición de doble tributación ha sido reiteradamente sostenida por la Sala Tercera y por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dado que el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, tiene rango legal y constitucional, al emanar del artículo 242 del Texto Fundamental, que requiere que las rentas municipales y nacionales sean separadas, esto es, que no provengan de los mismos tributos." (Las negritas son de la Sala)

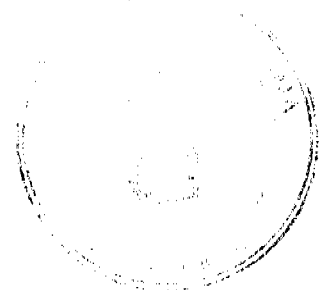
3.- Fallo de 21 de octubre de 1997.

"... consta en el expediente que la empresa demandante ha acreditado, con la presentación del contrato de concesión celebrado entre MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMÁ, S.A., aprobado mediante Ley 31 de 1993, publicada en la G.O. No. 22,437 de 22 de diciembre de 1993, que dicha empresa está obligada a pagar al Estado B/6.00 por cada movimiento que realicen las naves en materia de carga y descarga de contenedores, B/6.00 en concepto de muellaje por cada vehículo desembarcado, un B/0.003, en concepto de faros y boyas, por tonelada de registro bruto, impuestos estos que se pagan a la Autoridad Portuaria Nacional. Ello claramente evidencia que esas actividades ya han sido previamente gravadas por la Nación, razón por lo que, tal como lo señala la Procuradora de la Administración, efectúa una doble tributación, en franca oposición a una clara prohibición legal consagrada en el numeral 6 del artículo 21 y en el artículo 79 de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984.

En razón de lo antes expuesto, lo procedente es declarar la nulidad del renglón 1.1.2.5. 90 del Acuerdo Municipal No. 101-40119 de 28 de diciembre de 1995, dictada por el Consejo Municipal del Distrito de Colón." (El subrayado es de la Sala)

Por lo explicado, se ha comprobado que el acto demandado es violatorio de los artículos 21, ordinal 6 y 79 de la Ley 106 de 1973.

Una vez reconocida la violación endilgada a las anteriores disposiciones, resulta innecesario avanzar en el análisis de los restantes cargos de ilegalidad promovidos en la demanda.



Como efecto a la declaratoria de ilegalidad del impuesto decretado sobre otras actividades lucrativas de la UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A., procede acceder a la solicitud de devolución de lo pagado al Municipio de Panamá en este concepto. Tal devolución deberá totalizar la cantidad pagada a la fecha actual.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. 451 de 1 de febrero de 2007, dictada por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, y ORDENA a la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá tramitar la devolución de impuestos pagados por la UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A. por razón de la expedición del acto administrativo impugnado, lo cual debe ascender a la totalidad de la suma pagada a la fecha en que se haga efectivo el reconocimiento de la decisión de este Tribunal.

..."

En razón de lo antes expuesto, lo procedente es declarar la nulidad de los Renglones 1, 2 y 3, Acápites A, B y C, del Acuerdo Municipal N° 28 de 24 de noviembre de 2005, dictado por el Concejo Municipal del distrito de Pedasi.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON NULOS, POR ILEGALES, los Renglones 1, 2 y 3, Acápites A, B y C, del Acuerdo Municipal N° 28 de 24 de noviembre de 2005, dictado por el Concejo Municipal del distrito de Pedasi.

NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

VICTOR L. BENAVIDES P.

WINSTON SPADAFORA F.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL

Secretaria

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO PÚBLICO

Procuraduría General de la Nación

Resolución No. 41

(De 1 de diciembre 2009)

"Por la cual se formaliza la Red de Ética a nivel interno del Ministerio Público"

LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN,

en uso de sus facultades constitucionales y legales



CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, "Por el cual se dicta el Código uniforme de ética de los servidores públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central" estableció como de obligatorio cumplimiento para todos servidores públicos el Código Uniforme de Ética.
2. Que mediante Resolución No. 1 de 6 de julio de 2005, el Ministerio Público adoptó el Código Uniforme de Ética de los servidores públicos, de estricta observancia para los miembros de nuestra Institución.
3. Que la Procuraduría de la Administración, como parte del Ministerio Público, prohió la iniciativa de aglutinar en una Red Interinstitucional de Ética a los servidores públicos de diversas instituciones, con el objeto de compartir y crear positivas sinergias en torno al tema del respeto a los principios generales y particulares contenidos en el Código Uniforme de Ética.
4. Que se hace necesario establecer las Direcciones, Departamentos que integrarán la Red de Ética a nivel interno del Ministerio Público, así como precisar sus atribuciones.

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer que la Red de Ética es un espacio positivo que permite orientar, motivar y compartir experiencias en temas relativos al tema ético y de reforzamiento de los valores institucionales.

SEGUNDO: Designar como integrantes de la Red Interna del Ministerio Público a los siguientes Despachos:

- a) Dirección de Recursos Humanos.
- b) Departamento de Capacitación y Desarrollo.
- c) Secretaría de Asuntos Legales.

TERCERO: Los Despachos enunciados en el apartado en cuestión, designarán un representante permanente en las actividades que desarrolle la Red Interinstitucional de Ética, a fin de garantizar la participación y presencia activa de la Institución en las actividades que se desarrollen tanto a nivel interno como externo.

CUARTO: La Dirección de Recursos Humanos, así como el Departamento de Capacitación y Desarrollo velarán porque en las actividades de inducción, así como en el plan anual de capacitación se incluyan temas relativos a la ética y al respeto de los valores, procurando la incorporación de los funcionarios que deseen integrarse al impulso de los proyectos en cuestión.

QUINTO: Por su parte, la Secretaría de Asuntos Legales orientará las consultas que en el desarrollo de dichas actividades se puedan generar.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, y Resolución No. 1 de 6 de julio de 2005.

Dada en la ciudad de Panamá, el primero (1º) de diciembre de dos mil nueve (2009).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Procuradora General de la Nación,

Ana Matilde Gómez Rulloba

El Secretario General,

Eduardo E. Guevara C.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO PÚBLICO
Procuraduría General de la Nación

Resolución N° 42

(De 7 de diciembre de 2009)

"Por la cual se emiten directrices tendientes a dar cumplimiento al Artículo 304 de la Constitución Política y la Ley 59 de 29 de diciembre de 1999 referente a los servidores públicos obligados a presentar declaración jurada patrimonial de bienes."

LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN,

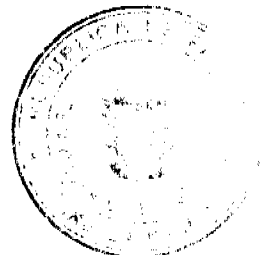
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 304 de la Constitución Política establece el deber que tiene el Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los tribunales ordinarios y especiales, el Procurador General de la Nación y el de la Administración, los Jueces, los Ministros de Estado, el Contralor General de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Magistrados del Tribunal de Cuentas, el Fiscal General Electoral, el Defensor del Pueblo, los Directores Generales, los Gerentes o Jefes de Entidades Autónomas, los Directores Nacionales y Provinciales de los Servicios de Policía, empleados o funcionarios públicos de manejo conforme al Código Fiscal, deben presentar al inicio y al término de sus funciones una declaración jurada de su estado patrimonial, la cual deberán hacer mediante escritura pública, en un término de diez (10) días hábiles a partir de la toma de posesión del cargo y diez (10) días hábiles a partir de la separación.
2. Que la Ley 59 de 29 de diciembre de 2009, antes de las reformas constitucionales del año 2004, reglamentaba el artículo 299 (hoy 304) de nuestra Constitución Política, que desarrolla lo atinente a esta responsabilidad, la hace extensiva a los Agentes del Ministerio Público que actúan ante los tribunales ordinarios, especiales y ante los Jueces, así como a los empleados o funcionarios públicos de manejo de conformidad al Código Fiscal.
3. Que según los artículos 1089 y 1090 del Código Fiscal son empleados o agentes de manejo las personas que reciban, paguen, manejen, custodien, administren o tengan bajo su cuidado, custodia o control, fondos o bienes públicos.
4. Que es necesario hacer de conocimiento de los referidos funcionarios su responsabilidad de cumplir con lo preceptuado en la Constitución, la Ley y la presente Resolución.

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer el deber de presentar una declaración jurada primordial, de los Agentes de Instrucción del Ministerio Público que actúan ante los tribunales ordinarios y especiales, así como de los empleados o funcionarios públicos de manejo conforme al Código Fiscal, una declaración jurada patrimonial.



SEGUNDO: Poner en conocimiento de los servidores públicos descritos en el punto anterior, el deber de presentar una declaración jurada patrimonial diez (10) días hábiles a partir de la toma de posesión del cargo y diez (10) días hábiles a partir de la separación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 304 de la Constitución Política.

TERCERO: Designar a la Dirección de Recursos Humanos de la Institución, como la encargada de comunicar esta responsabilidad a los referidos funcionarios, facultándola a su vez, para adoptar las medidas pertinentes para el cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución.

TERCERO: Esta resolución entrará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 304 de la Constitución Política y Ley 59 de 29 de diciembre de 1999.

Dada en la ciudad de Panamá, a los siete (7) días del mes de diciembre de dos mil nueve (2009).

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.

La Procuradora General de la Nación,

Ana Matilde Gómez Rulloba

Secretario General,

Eduardo E. Guevara C.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO PÚBLICO

Procuraduría General de la Nación

Resolución N° 44

(De 7 de diciembre de 2009)

"Por la cual se adopta el Manual de Procedimiento Interno de Atención al Usuario del Ministerio Público"

LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN.



en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

1. Que el último párrafo del artículo 17 de la Constitución Política establece que los derechos y garantías que ésta consagra son mínimos y no excluyentes de otros que incidan en los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.
2. Que el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, define el derecho de libertad de información como aquel que tiene cualquier persona de obtener información sobre asuntos en trámite, en curso, en archivos o expedientes, documentos, registros, decisiones administrativa o constancia de cualquier naturaleza en poder de la Institución de acuerdo con la referida Ley.
3. Que tal proceso demanda atención de calidad, por lo que es necesario adoptar una cultura tendente a humanizar nuestros servicios para satisfacer las necesidades del usuario.
4. Que se hace necesario contar con una herramienta que ofrezca los parámetros básicos necesarios que posibilite orientar a nuestros funcionarios de manera que puedan aplicar sus habilidades y capacidades en brindar a los usuarios una atención eficiente y efectiva.

RESUELVE:

PRIMERO: Adoptar el Manual de Procedimiento Interno de Atención al Usuario del Ministerio Público como un instrumento que permita ofrecer un servicio amable, ágil y diligente en beneficio del usuario.

SEGUNDO: Designar a la Dirección de Recursos Humanos como garante del desarrollo de actividades a través del Departamento de Capacitación y Desarrollo, con el objeto de empoderar a los funcionarios del contenido del instrumento en cuestión, mediante la realización de seminarios de inducción y para que se incorpore entre las actividades de capacitación que se realizan en la Institución.

TERCERO: Publicitar y divulgar entre los funcionarios el contenido del Manual de Procedimiento Interno de Atención al Usuario.

CUARTO: La Dirección de Recursos Humanos dispondrá lo necesario para someter a revisiones periódicas el contenido del Manual de Procedimiento Interno de Atención al Usuario para garantizar su vigencia y efectividad.

QUINTO: La Dirección de Recursos Humanos realizará seguimientos de forma periódica que permitan verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el Manual de Procedimiento Interno de Atención al Usuario realizando de forma inmediata las recomendaciones necesarias.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Último párrafo del artículo 17 de la Constitución Política, numeral 2 del artículo 1 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 y el numeral 21 del artículo 13 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009.

Dada en la ciudad de Panamá, a los siete (7) días del mes de diciembre de dos mil nueve (2009).

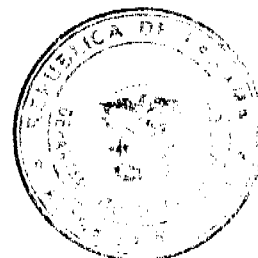
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Procuradora General de la Nación,

Ana Matilde Gómez Ruiloba

El Secretario General,

Eduardo E. Guevara C.



Acuerdo No. 101-40-50**(de 17 de noviembre de 2009)**

"Por medio del cual el Consejo Municipal cambia la nomenclatura de algunas Calles y Avenidas del corregimiento de Cristóbal"

EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN,**En uso de sus facultades legales, y****CONSIDERANDO:**

Que el 7 de septiembre de 1977, se firmaron los Tratados Torrijos Carter, cuyo contenido ponía fin a la presencia norteamericana en el área antes conocida como Zona del Canal;

Que a raíz de los mismos revirtieron sectores residenciales e industriales a la jurisdicción panameña.

Que algunas nomenclaturas existentes en el corregimiento no van acorde con nuestro idioma e idiosincrasia por lo que se hace necesario adecuar las mismas;

Acuerda:

Artículo I: Designar con los siguientes nombres las calles en: Arco Iris, Calle Trinidad con el nombre de Fermina Salazar (q.e.p.d). Bolivar Avenue con el nombre de Andrés Galván (desde el antiguo Rey de Arco Iris hasta Gatún).

Artículo II: Honrar honra y es necesario destacar las virtudes que en su momento caracterizaron a la Sra. Fermina Salazar (q.e.p.d) como Ciudadana y política. De igual modo hay que resaltar la trayectoria del dirigente popular Andrés Galván, para las presentes y futuras generaciones.

Artículo III: Este Acuerdo rige a partir de su aprobación y sanción

Dado en la ciudad de Colón, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de Dos Mil Nueve (2009).

EL VICE-PRESIDENTE

H.R. Francisco Salcedo

LA SECRETARIA

Licda. Hermelinda May

Acuerdo No. 101-40-51**(de 17 de noviembre de 2009)**

"Por medio del cual el Consejo Municipal de Colón autoriza al Señor Tesorero a la exoneración de pagos de placas atrasadas, que no han podido ser utilizadas debido a que los vehículos se encontraban en residencias o talleres durante 2 a 4 años".

EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN,**En uso de sus facultades legales, y****CONSIDERANDO:**

Que la municipalidad requiere recaudar morosidades existentes en el Distrito, como las placas que no han sido utilizadas, a fin de que los Contribuyentes se pongan al día;

Que se hace necesario la exoneración de placa, ya que existen Propietarios de vehículos que se han acercado a la Municipalidad para dar a conocer la situación del porqué los vehículos se encontraban en sus residencias o talleres durante 2 a 4 años;



Que este trámite deberá realizar hasta el 15 de diciembre de 2009, por lo que,

Acuerda:

Artículo I: Autorícese al Tesorero Municipal, a proceder con el trámite de exoneración de placa no utilizadas por un periodo de 2 a 4 años, previo visto bueno de las juntas Comunales y verificación de las documentaciones presentadas por parte de los Contribuyentes.

Artículo II: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación y sanción.

Dado en la ciudad de Colón, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de Dos Mil Nueve (2009).

EL VICE-PRESIDENTE

H.R. Francisco Salcedo

LA SECRETARIA

Licda. Hermelinda May

Acuerdo No. 101-40-53

(del 24 de noviembre de 2009)

"Por la cual se aprueba una asignación del 5% del monto del programa de Obras Comunitarias para Gastos de Administración y Supervisión para la Ejecución de los proyectos"

EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad la ejecución de los proyectos que se derivan del Programa de Obras Comunitarias viene confrontando inconvenientes técnicos que afectan su rápida ejecución.

Que se hace imprescindible en función del interés social que tiene para nuestras comunidades los proyectos que desarrollan el Programa de Obras Comunitarias y la ejecución de estas obras en el menor tiempo posible.

Que el Municipio de Colón no cuenta con la capacidad técnica que le permita Apoyar debidamente al Programa de Obras Comunitarias y darle continuidad a los Procesos técnicos de dichos proyectos.

ACUERDA:

Artículo I: Aprobar una asignación correspondiente al 5 % del Programa de Obras Comunitarias a partir del año 2010 para ser utilizados en Gastos de Administración y Supervisión para la ejecución de los proyectos.

Artículo II. Autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección de Planificación Regional para que administre este fondo.

Artículo III: Autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas a incluir en el Programa de Obras Comunitarias como Gastos de Administración y Supervisión la asignación del 5% correspondiente a los catorce (14) Corregimientos del Distrito de Colón.

Dado en la Ciudad de Colón, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año Dos Mil Nueve (2009).

El Presidente,

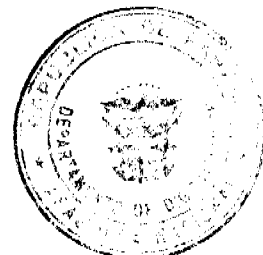
H.R. Felipe Barrios V.

La Sub-Secretaria,

Sra. Maritza Escudero

Acuerdo 101-40-55

(del 24 de noviembre de 2009)



"Por medio del cual, se disuelve y elimina de la estructura del Municipio de Colón a la Comisión Municipal de Educación del Distrito de Colón."

EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo No. 101-40-2, de 4 de octubre de 1983, el Consejo Municipal de Colón constituyó la Comisión Municipal de Educación, sin establecerse las funciones, fines o propósitos que conforme a derecho correspondía;

Que esta grave anomalía ha significado que el destino de los fondos otorgados por el Municipio de Colón a esta Comisión de Educación, se haya transformado en una burocracia, ineficiente e inoperante;

Que mediante la Ley 13, el Ministerio de Educación provee a las Escuelas y Colegios a nivel Nacional de los recursos económicos necesarios, para el mantenimiento, reparación y demás gastos que presenten los planteles educativos del país;

Que dado lo anterior, es menester bajo los principios que rige la presente Administración Municipal, disolver y eliminar de la estructura del Municipio de Colón la figura de la Comisión Municipal de Educación del Distrito de Colón, cuyo costo excede los B/. 200,000,00 (Doscientos Mil Balboas) al año, sin que ello signifique para la comunidad beneficio alguno.

ACUERDA:

Artículo No. 1: Disolver y eliminar de la estructura Orgánica del Municipio de Colón la Comisión Municipal de Educación del Distrito en razón de lo expuesto

Artículo No. 2: Dejar sin efecto legal alguno el Acuerdo No. 101-40-2 del 4 de octubre de 1983.

Artículo No. 3: Corresponderá a este Honorable Consejo instituir los mecanismo a través de las Juntas Comunales que se encargarán de cumplir a cabalidad con las funciones que debió realizar este ente.

Artículo No. 4: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación y sanción.

Dado en la Ciudad de Colón, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año Dos Mil Nueve (2009)

El Presidente,

H.R. Felipe Barrios V.

La Sub-Secretaria,

Sra. Maritza Escudero

Acuerdo No. 101-40-56

(1 de Diciembre de 2009)

"Por medio del cual, se hace corrección en el Primer Considerando y en el Artículo Segundo del Acuerdo No. 101-40-55, del 24 de noviembre de 2009".

EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN,

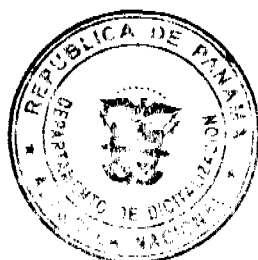
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el 24 de noviembre del 2009 éste Consejo aprobó el Acuerdo No. 101-40-55, "Por medio del cual, se disuelve y elimina de la estructura del Municipio de Colón a la Comisión Municipal de Educación del Distrito de Colón".

Que por error mecanográfico se contempló, que mediante Acuerdo No.101-40-2, del 4 de octubre de 1983 el Consejo Municipal de Colón constituyó la Comisión Municipal de Educación sin establecerse las funciones, fines o propósitos que conforme a derecho correspondía, cuando en realidad es el Acuerdo No. 101-40-21 del 4 de octubre de 1983.

Que se hace necesario la corrección del Primer Considerando y del Artículo Segundo del Acuerdo No. 101-40-55, del 24 de noviembre del año en curso, quedando de la siguiente manera:



Primer Considerando

Que mediante Acuerdo No. 101-40-21, del 4 de octubre de 1983, el Consejo Municipal de Colón constituyó la Comisión Municipal de Educación, sin establecerse las funciones, fines o propósitos que conforme a derecho correspondía.

Artículo Segundo Dejar sin efecto legal alguno el Acuerdo No. 101-40-21 del 4 de octubre de 1983

ACUERDA:

Artículo Único: Corrijase como en efecto se hace, el Primer Considerando y el Artículo Segundo del Acuerdo No. 101-40-55 del 24 de noviembre de 2009.

Dado en la Ciudad de Colón, al primer (1) día del mes de diciembre de Dos Mil Nueve (2009).

El Presidente,

H.R. Felipe Barrios Vargas

La Sub-Secretaria,

Sra. Maritza Escudero

Acuerdo No. 101-40-57

(de 1 de diciembre de 2009)

"Por medio del cual se exonera a la Zona Libre de Colón del pago de la tasa de inspección de avalúo (1%) del Proyecto Habilitación del Edificio N° 53 Dirección de Ingeniería y Mantenimiento"

EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que tanto la Gerencia de la Zona Libre, como la Dirección de Ingeniería y Mantenimiento, suscribieron nota solicitando formalmente la exoneración de los gastos de avalúo de planos y permiso de construcción del Proyecto Habilitación del Edificio N° 53 que corresponde a la Dirección de Ingeniería y Mantenimiento de la Zona Libre de Colón; cuyo valor total es de B. 254,197.00

Que la Habilitación del Edificio de Ingeniería y Mantenimiento tiene como fin mejorar las oficinas administrativas en France Field;

Que esta petición se consideró en la Comisión de Hacienda y la misma recomendó apoyar con el 1%.

Acuerda:

Artículo 1: Exonérese a la Zona Libre de Colón del pago de la tasa de inspección de avalúo (1%) por el Proyecto "Habilitación del Edificio N° 53 Dirección de Ingeniería y Mantenimiento de la Zona Libre de Colón"

Artículo 2: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación y sanción.

Dado en la Ciudad de Colón, al primer (1) día del mes de diciembre de Dos Mil Nueve (2009).

El Presidente,

H.R. Felipe Barrios Vargas

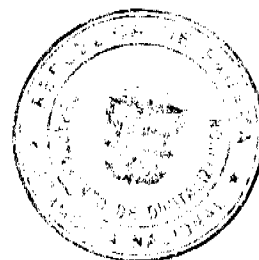
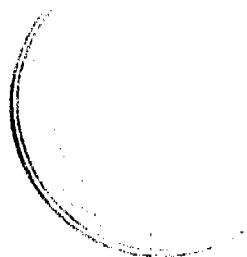
La Sub-Secretaria,

Sra. Maritza E. Escudero

Acuerdo No. 101-40-58

(del 1 de diciembre de 2009)

"Por medio del cual, se aprueba el traslado de partida en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Colón"



EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Colón para el año 2009, se destinaron algunas partidas que no serán utilizadas durante el año fiscal;

Que es necesario reforzar algunas partidas dentro de Tesorería Municipal para hacerle frente a algunos gastos en la que incurrió la institución;

ACUERDA:

Artículo Primero.- Reforzar las siguientes partidas

TESORERIA MUNICIPAL

5.16.0.1.03.01.001.295	Créditos Reconocidos por Productos Químicos	1,000.00
5.16.0.1.03.01.001.296	Créditos Reconocidos por Materiales de Construcción	6,000.00
5.16.0.1.03.01.001.297	Créditos Reconocidos por Productos Varios	300.00
Sub-total		7,300.00

Artículo Segundo.- Estas partidas serán financiadas de la siguiente manera:

TESORERIA MUNICIPAL

5.16.0.1.03.01.001.169 Otros Servicios Comerciales y Financieros **7,300.00**

Artículo Tercero.- Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su aprobación y sanción

Dado en la Ciudad de Colón al primer (1) día del mes de diciembre de Dos Mil Nueve (2009).

El Presidente,

H.R. Felipe Barrios Vargas

La Sub-Secretaria,

Sra. Maritza E. Escudero

AVISOS

La Chorrera, 24 de noviembre de 2009. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, yo: **VÍCTOR CHONG LOO**, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 9-174-852, propietario del aviso de operación No. 9-174-852-2008-116497, cuya razón comercial denominada es **MINI SUPER ALICIA**, ubicado en el corregimiento de Feullet, Los Mortales, calle entrara al Espino, casa s/n, distrito de La Chorrera, que me autoriza a la compra y venta al por menor de víveres, carnes, verduras, legumbres, artículos de ferretería, plomería, electricidad, sedería, artículos de tocador, para el hogar, juguetes, medicamentos populares de expendio sin receta médica, gas licuado, licores en recipientes cerrados y servicio de lavado de ropa, hago constar que he traspasado todos mis derechos a la señora **ILKA GONZÁLES DE CASTILLO**, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 3-72-2396. Atentamente, Víctor Chong Loo. Cédula No. 9-174-852. L. 201-329374. Tercera publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 25,260 de 9 de diciembre de 2009, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 17 de diciembre de 2009, a la Ficha 157615, Documento 1696116, de la Sección de (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "**STRAMCO FINANCIAL CORP.**". L. 201-329493. Única publicación.



AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 25,160 de 9 de diciembre de 2009, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 16 de diciembre de 2009, a la Ficha 436285, Documento 1695380, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "**RICHMAR CONSULTANTS INC.**". L. 201-329431. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 25,159 de 9 de diciembre de 2009, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 16 de diciembre de 2009, a la Ficha 203532, Documento 1695466, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "**POLYMEX ESTABLISHMENT INC.**". L. 201-329430. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 23,776 de 25 de noviembre de 2009, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 16 de diciembre de 2009, a la Ficha 135281, Documento 1695326, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "**IBIZA HOLDING S.A.**". L. 201-329432. Única publicación.

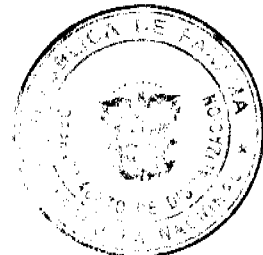
AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777, del Código de Comercio, se avisa al público que el negocio denominado **RESTAURANTE BALEN**, ubicado en el corregimiento de Tocumen, Vía Panamericana, distrito de Panamá, provincia de Panamá, de propiedad de **MARLENIS RAMOS CAES**, con cédula de identidad personal 9-709-741, amparado con el aviso de operaciones 2007-89535, le he traspasado todos mis derechos a **JISHENG CHENG HOU**, varón, con cédula de identidad personal N-20-33 y funcionará con la misma razón comercial. Marlenis Ramos Caes. Céd. 9-709-741. L. 201-329521. Primera publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por este medio se hace del conocimiento público que mediante escritura No. 13,913 del 14 de diciembre de 2009, extendida en la Notaría Octava del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 596794, Documento 1697705 el día 19 de diciembre de 2009 en la sección Micropelícula (Mercantil) del Registro Público **HA SIDO DISUELTA** la sociedad denominada **INVERSIONES IPANEMA, S.A.** L. 201-329570. Primera publicación.

EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 173-09. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. **HACE SABER:** Que **DELIA ROCIO LAZO HERRERA Y OTROS**, vecino (a) de Cermeño, corregimiento de Cañaveral, distrito de Penonomé, identificado con la cédula de identidad personal No. 2-707-458, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-767-02, según plano aprobado No. 206-07-11295, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has + 808.61 m2, ubicada en la localidad de Cermeño, corregimiento de Cañaveral, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Elicia Herrera Camargo. Sur: Camino de tierra hacia Cañaveral y a otros lotes y carretera principal. Este: Basilia Camargo. Oeste: René A. Morán G. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de Cañaveral. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 4 de diciembre de 2009. (fdo.) SR. JOSÉ ERNESTO GUARDIA. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANGÉLICA DEL C. NÚÑEZ. Secretaria Ad-Hoc. L.208-9048652.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 432-09. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE

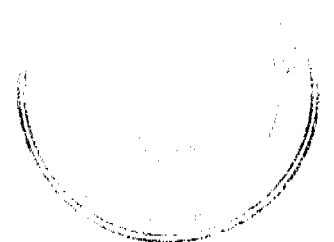
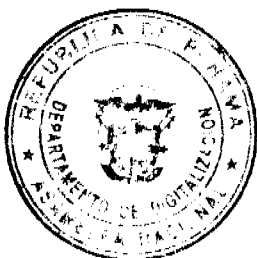


DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **MARIA MAGDALENA FUENTES MENDOZA**, vecino (a) de Hato San Antonio, corregimiento de El Roble, distrito de Aguadulce, portador de la cédula No. 9-104-1501, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-1511-07, según plano aprobado No. 201-03-11684, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 3427.72 m2, ubicada en la localidad de Hato San Antonio, corregimiento de El Roble, distrito de Aguadulce, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Albalina Ledezma Fuentes, José Alberto Fuentes López. Sur: Alicia María Fuentes Mendoza, Carretera Interamericana. Este: Calle del Agua, Rodadura de tierra. Oeste: Alicia María Fuentes Mendoza. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de El Roble. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 11 de diciembre de 2009. (fdo.) SR. ERNESTO GUARDIA. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANGÉLICA DEL C. NÚÑEZ N. Secretaria Ad-Hoc. L.208-9085204.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. EDICTO No. 471-2009. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE CHIRIQUÍ AL PÚBLICO. HACE SABER: Que el señor (a) **MARIA ISABEL ARAUZ DE ESPINOSA**, vecino (a) del corregimiento de Gómez, distrito de Bugaba, portador de la cédula personal No. 4-98-1557, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No.4-1004, según plano aprobado No. 405-05-21775, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 6,681.89 M2, ubicada en Gómez, corregimiento de Gómez, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes: Norte: Tilsa Jiménez de Del Cid, Milva Itzel Valdés Pitty, Onelia Omaira Valdés Pitty, Melkis Martínez Pitti. Sur: Callejón, Milciades Aguirre, Mirian Guerra. Este: Carretera, Mirian Guerra. Oeste: Callejón. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Gómez y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 17 días del mes de diciembre de 2009. (fdo.) ING. FULVIO ARAUZ G. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ELVIA ELIZONDO. Secretaria Ad-Hoc. L.201-329307.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 7, CHEPO. EDICTO No. 8-7-299-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **LUIS ANTONIO GONZALEZ VARGAS**, vecino (a) de Cañita, corregimiento de Cañita, del distrito de Chepo, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-206-1367, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-7-287-00, según plano aprobado No. 805-04-19846, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 35 Has + 3,860.23 M2, ubicada en Canehigua, corregimiento de El Llano, distrito de Chepo, provincia de Panamá. Norte: Inversiones Hope S.A. y servidumbre de 10.00 mts. Sur: Río Bolaños, servidumbre pluvial de 10.00 mts., Hermenegildo Flores. Este: Prócedes Domínguez, Hermenegildo Flores. Oeste: Ezequiel De Gracia, Aquilino Jaén. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo, o en la Corregiduría de El Llano, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 14 días del mes de diciembre de 2009. (fdo.) AGR. ANGEL AGUILAR. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANYURI RÍOS. Secretaria Ad-Hoc. L.201-329565.

EDICTO No. 375 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **BIENVENIDA QUIROS DE JIMENEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identidad personal No. 2-66-303, en su propio nombre en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Bejuco, de la Barriada La Herradura No. 2, Corregimiento Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distingue con el número ____, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Calle Bejuco con: 30.00 Mts. Sur: Finca 1224, Folio



318, Tomo 101 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts. Este: Finca 1224, Folio 318, Tomo 101 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 20.00 Mts. Oeste: Finca 1224, Folio 318, Tomo 101 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 20.00 Mts. Area total del terreno seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 9 de diciembre de dos mil nueve. Alcalde: (fdo.) SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA. Jefe de la Sección de Catastro (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, nueve (9) de diciembre de dos mil nueve. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-329581.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN METROPOLITANA. EDICTO No. AM-210-09. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público, HACE CONSTAR: Que el señor (a) **RAMIRO GONZALEZ LORENZO**, vecino (a) de Cerro Castillo, corregimiento Burunga, del distrito de Arraján, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 2-149-339, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. AM-230-03 del 05 de noviembre de 2003, según plano aprobado No. 801-07-20406 del 26 de junio de 2009, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 400.00 m2. El terreno está ubicado en la localidad de Cerro Castillo, corregimiento de Burunga, distrito de Arraján, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Vereda G de 5.00 metros de ancho. Sur: Gregorio González González. Este: Calle principal de 12.00 metros de ancho. Oeste: Eusebio Martínez Bonilla. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Arraján, o en la corregiduría de Burunga y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá a los 21 días del mes de diciembre de 2009. (fdo.) SR. JORGE F. RAMOS. Funcionario Sustanciador a.i. (fdo.) SRA. JUDITH E. CAICEDO S. Secretaria Ad-Hoc. L.201-329528.

